



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00533 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C. G. del P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá aportarse el escrito del poder conferido, ya que con el libelo demandatorio solamente se aporta la constancia de envío del mismo con la información encriptada suministrada por el servidor, más no el documento contentivo del poder. En todo caso en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, para determinar la competencia.

TERCERO. – Adecuará la pretensión primera, toda vez que el presente trámite está encaminado a obtener la licencia o autorización para el levantamiento del patrimonio inembargable de familia (artículo 581 del C. G. del P.) y en tal sentido el juzgado procede a nombrarle a los menores un curador ad litem para que los represente en la diligencia notarial; y no

a decretar el levantamiento del patrimonio a través de sentencia como se solicitó.

CUARTO. – Indicará la relación del señor Leonel Adrián Pérez Gutiérrez, en el presente trámite, toda vez que es quien figura en el CDT aportado, pero no se encuentra referido en los hechos de la demanda ni en otro documento aportado como prueba.

QUINTO. – Frente a lo relatado en el hecho décimo primero, en el cual se indica que *“el dinero que les quedó reposa en dos cuentas de ahorros a nombre de los menores”*, aclarará lo dicho, toda vez que, en los documentos aportados, únicamente se certifica un monto de \$11.100.093 en la cuenta de la menor, y ningún valor en la cuenta de su hermano.

SEXTO. – Se indicará la dirección física tanto de la solicitante como de la apoderada, en los términos del numeral 10° del Artículo 82 del C. G. del P., por cuanto, con respecto a la solicitante no se aporta el municipio a que pertenece la nomenclatura indicada y con respecto a la apoderada se indica el nombre del edificio, más no su dirección.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874a4a53a87344bca965fc4ac993f7a108e1a690a57408e7429353cb95f3929

5

Documento generado en 24/11/2021 03:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>